



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º E-0755-2024-CAU. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día veintitrés de octubre del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El día veintisiete de mayo del presente año, la señora --- interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES 39/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2,353.39) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC ---.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

A. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

a) Audiencia

Mediante el acuerdo N.º E-0427-2024-CAU, de fecha siete de junio de este año, se requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día veintiséis de junio del presente año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día diez de julio de este año.

El día diez de julio del presente año, el ingeniero ---, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales para evidenciar la procedencia del cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.º M-0419-CAU-24, de fecha diez de julio de este año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

b) Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos

Por medio del acuerdo N.º E-0544-2024-CAU, de fecha diecinueve de julio del presente año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la

condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC --- y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día veintiséis de julio de este año, por lo que el plazo probatorio finalizó el día veintinueve de agosto del presente año.

El día veinte de agosto de este año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que mantiene las pruebas remitidas previamente. Por su parte, la usuaria no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

c) Informe técnico

Por medio de memorando de fecha veinte de septiembre del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0237-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

(...)

(...)

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[...] Conforme con la información que le fue requerida a la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición detectada en el suministro eléctrico en fecha 4 de mayo de 2024 con evidencias de una condición irregular que afectaba el correcto registro de consumo en el equipo de medición n.º ---, encontrándose sello de bornera alterado, así como también restos de pegamento en la orilla de tapa del equipo medidor, tal y como se muestra a continuación:

Debido a las anomalías anteriormente mencionadas, personal técnico de EEO realizó mediciones de corriente instantáneas y se destaca un desbalance entre las fases, pues se evidenció que la fase "B" era la mayor mente cargada.

Posterior a la recabación de información, procedieron a retirar el equipo medidor debido a las anomalías encontradas, dejando instalado un nuevo equipo de medición n.º ---.

En fecha 9 de mayo de 2024, el personal técnico de la distribuidora ejecutó una verificación de funcionamiento al equipo medidor n.º --- el cual tenía indicios de que había sido alterado, la cual fue efectuada en laboratorios de EEO, obteniendo como resultado que este funcionaba al 49.79 % de exactitud promedio, tal y como se presenta a continuación:

Al verificar la circuitería interna del equipo en referencia, encontraron que había sido cortada la pista del circuito electrónico impreso correspondiente a la fase "A", de esta forma impedían que el medidor registrara la total de la energía demandada por esa fase, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Por tanto, con base en las pruebas analizadas, el CAU determina que la sociedad EEO cuenta con la evidencia fehaciente y demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular que afectó el registro correcto de consumo de energía en el equipo de medición, y por lo tanto, no reflejó el consumo real demandado por los equipos eléctricos utilizados en el inmueble; siendo esto un incumplimiento por parte de la usuaria, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final correspondiente al año 2024.

[...]

Análisis del argumento presentado por la usuaria

(...)

Argumento del denunciante:

"" [...]

(...) respecto (sic) a este caso que me estan (sic) cobrando energía (sic) No (sic) Facturada (sic) No (sic) creo que sea lo correcto ya que se trata de que el Medidor (sic) dicen a sido manipulado, lo cual desconozco Como (sic) puede ser si los de EEO son los que instalan y quitan contadores por mi parte estoy segura que No (sic) ha sido cosa mia (sic) y que investiguen para que no Vuelta (sic) pasar (sic) llevo mas (sic) de 40 años en esta area (sic) Nunca (sic) he tenido Problemas(sic) (...)

[...] ""

Análisis del CAU:

A partir del argumento anterior, se destacan los siguientes puntos:

- Con relación a que la denunciante manifiesta desconocer sobre la manipulación interna del equipo medidor, es de hacer mención que el presente análisis del caso tiene como objetivo determinar la existencia o no de un incumplimiento contractual en el suministro eléctrico, y en su defecto el cobro de una energía que pudo haber consumido, lo cual en el apartado anterior del presente informe efectivamente fue determinado que en el suministro eléctrico de la señora --- se estuvo consumiendo energía sin ser registrada debido a alteraciones internas en el medidor y por ende existen obligaciones económicas derivadas del consumo de dicha energía que no fue registrada.
- Respecto al argumento manifestado por la denunciante sobre sus 40 años sin problemas en el área en la que reside, es de hacer mención que la instigación del presente caso está enfocada en la condición encontrada en el suministro eléctrico. Así mismo la denunciante no presenta ninguna documentación con la cual invalidar el cobro realizado por EEO debido a la condición encontrada.

Bajo el contexto anterior, es preciso indicar que el análisis que realiza el personal técnico del CAU de SIGET es basándose en las pruebas aportadas por ambas partes, no en análisis de supuestos. De tal manera que, el CAU comprueba la autenticidad de los hechos sometidos a su conocimiento, valorando técnicamente la pertinencia y contundencia de tales pruebas. En ese sentido, el denunciante no presentó ninguna evidencia con la cual sustente que la condición irregular sea atribuible al personal técnico de EEO.

De lo anteriormente mencionado, se establece que la denunciante no presentó información con la cual pueda desacreditar las evidencias presentadas por la distribuidora, y de esta forma invalidar el cobro de ENR debido a la condición irregular encontrada, la cual no permitió que se registrara correctamente la totalidad de los consumos demandados en el servicio eléctrico.

(...)

Determinación de la energía consumida y no registrada:

(...) el artículo 5.2 contenido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, se establecen los elementos a considerar para efectuar el cálculo de la energía no registrada, el cual forma parte fundamental del resultado final de la investigación.

En vista de las consideraciones expuestas y al análisis efectuado por el CAU de la información a la cual se ha tenido acceso, se hacen las siguientes valoraciones:

(...)

En ese sentido, el CAU determina que para el presente caso el promedio de los consumos posteriores a la normalización del suministro correspondiente a los meses de agosto y septiembre de 2024, por un valor de 1,434 kWh, es representativo de la energía total que se pudo estar demandando a través de la condición irregular, y será tomado como base de la energía a recuperar.

Fecha Inicio	Fecha Final	Días	kWh facturados
11/7/2024	11/8/2024	31	1504
11/8/2024	11/9/2024	31	1460
Totales		62	2964
Energía promedio mensual			1434

- El periodo retroactivo de recuperación corresponde a 180 días comprendidos entre el 6 de noviembre de 2023 hasta el 4 de mayo de 2024, fecha en que se normalizó el suministro.

Por consiguiente, se establece que el monto de la ENR al que tiene derecho la sociedad EEO a recuperar corresponde a 5,358 kWh, equivalente a la cantidad de mil cuatrocientos veintisiete 75/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,427.75) IVA incluido, (...)

Dictamen:

[...]

- a) El CAU determina con base en el análisis efectuado a las pruebas proporcionadas por las partes involucradas, que existió una condición irregular en el suministro con NIC ---, consistente en una alteración interna del equipo de medición debido a que le fue eliminada la señal de corriente correspondiente a la fase "A", con la finalidad de evitar el correcto registro de la energía consumida en el inmueble. Por lo anteriormente mencionado, la sociedad EEO tiene derecho a recuperar la energía consumida y no registrada, tal y como está estipulado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.
- b) Conforme al análisis efectuado en el presente informe, se determina que la cantidad de dos mil trescientos diecinueve 96/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 2,319.96) IVA incluido, cobrados por la distribuidora EEO en concepto de ENR equivalentes a 8,520 kWh, así como los ciento cuarenta y nueve 31/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 149.31) establecidos en concepto de intereses, deben de rectificarse
- c) Se establece que el monto a recuperar por parte de la sociedad EEO en concepto de energía no registrada, asciende a la cantidad de mil cuatrocientos veintisiete 75/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,427.75) IVA incluido, equivalentes a 5,358 kWh, más la cantidad de cuarenta y siete 03/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 47.03) en concepto de intereses, tal y como se indica en el artículo 36 de los Términos y Condiciones al Consumidor Final del Pliego Tarifario del año 2024. El cálculo de intereses se presenta en anexos.

El costo del medidor dañado por terceros por la cantidad de treinta y tres 43/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 33.43) IVA incluido cobrado por EEO, es procedente.

- d) En vista que la señora --- no ha cancelado el monto facturado inicialmente, en el suministro con el NIC --, la sociedad EEO deberá anular dichos documentos de cobro y emitir unos nuevos por las cantidades que han sido determinadas por el CAU que ascienden a la cantidad de mil quinientos ocho 21/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,508.21), correspondientes a la energía no registrada, intereses y el cobro del medidor dañado.

[...]"



d) Alegatos finales

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.º E-0544-2024-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.º IT-0237-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día veinticuatro de septiembre de este año, por lo que el plazo finalizó el día ocho de octubre del presente año.

El día diez de octubre de este año, la sociedad EEO, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que mantenía los argumentos y pruebas presentadas con anterioridad. Por su parte, la usuaria no presentó documentación para ser analizada.

B. SENTENCIA

- II. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:

1. MARCO LEGAL

1.A. Ley de Creación de la SIGET

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

1.B. Ley General de Electricidad

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2024

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente: *"Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses"*.

1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

1.E. Ley de Procedimientos Administrativos

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

2. ANÁLISIS

2.1. Análisis Técnico

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC ---

El CAU en el informe técnico N.º IT-0237-CAU-24, expone lo siguiente:

[...] En fecha 9 de mayo de 2024, el personal técnico de la distribuidora ejecutó una verificación de funcionamiento al equipo medidor n.º --- el cual tenía indicios de que había sido alterado, la cual fue efectuada en laboratorios de EEO, obteniendo como resultado que este funcionaba al 49.79 % de exactitud promedio, tal y como se presenta a continuación:

(...)

Al verificar la circuitería interna del equipo en referencia, encontraron que había sido cortada la pista del circuito electrónico impreso correspondiente a la fase “A”, de esta forma impedían que el medidor registrara la total de la energía demandada por esa fase, tal y como se observa en la siguiente imagen:

(...)

Por tanto, con base en las pruebas analizadas, el CAU determina que la sociedad EEO cuenta con la evidencia fehaciente y demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular que afectó el registro

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



correcto de consumo de energía en el equipo de medición, y por lo tanto, no reflejó el consumo real demandado por los equipos eléctricos utilizados en el inmueble; siendo esto un incumplimiento por parte de la usuaria, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final correspondiente al año 2024.

[...]"

Respecto al argumento de la usuaria, el CAU determinó lo siguiente:

(...) la denunciante no presentó información con la cual pueda desacreditar las evidencias presentadas por la distribuidora, y de esta forma invalidar el cobro de ENR debido a la condición irregular encontrada, la cual no permitió que se registrara correctamente la totalidad de los consumos demandados en el servicio eléctrico. (...)

Conforme a lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.º IT-0237-CAU-24 que existió una alteración interna del equipo de medición N.º --- consistente en la desconexión de la pista del circuito electrónico de la fase A, generando que no se registrara correctamente la energía eléctrica consumida en el inmueble.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2024 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en un censo de carga de un consumo promedio mensual de 1,961 kWh, debido a que no consideró las características técnicas de los datos de placa de los equipos y no detalló el criterio para establecer las horas de uso diario.

En razón de lo anterior, el CAU utilizó los factores siguientes:

- El historial reciente de registros correctos correspondientes a los meses de agosto y septiembre del presente año.
- El período de recuperación comprendido entre el seis de noviembre del dos mil veintitrés al cuatro de mayo de este año.

Como resultado, el CAU determinó que la sociedad EEO, S.A. de C.V. puede recuperar la cantidad de MIL QUINIENTOS OCHO 21/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,508.21) IVA incluido; cuyo valor corresponde a los 5,358 kWh de ENR, más el importe correspondiente al cobro por medidor dañado e intereses para el periodo a recuperar para la energía consumida y no registrada.

2.2. Análisis legal

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y

operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

- El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
- En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
- El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
- Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
- Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC ---.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2024



y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

3. CONCLUSIÓN

Con fundamento en el informe técnico N.º IT-0237-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC --- se comprobó una condición irregular consistente en la alteración interna del equipo de medición.

Como resultado, el CAU determinó que la sociedad EEO, S.A. de C.V. puede recuperar la cantidad de MIL QUINIENTOS OCHO 21/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,508.21) IVA incluido; cuyo valor corresponde a los 5,358 kWh de ENR, más el importe correspondiente al cobro por medidor dañado e intereses para el periodo a recuperar para la energía consumida y no registrada.

4. RECURSOS

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

POR TANTO, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.º IT-0237-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Establecer que en el suministro identificado con el NIC --- se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una manipulación del equipo de medición por medio de la cual se consumía energía eléctrica sin que fuera registrada.
- b) Determinar que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de MIL QUINIENTOS OCHO 21/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,508.21) IVA incluido; cuyo valor corresponde a los 5,358 kWh de ENR, más el importe correspondiente al cobro por medidor dañado e intereses para el periodo a recuperar para la energía consumida y no registrada.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.º IT-0237-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET.

- c) Notificar este acuerdo a la señora --- y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores
Superintendente

